

Lunes, 20 de febrero de 2023.

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara - Antioquía

Proceso: **PROCESO DIVISORIO**
Demandante: **LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ**
Demandados: **MARÍA JOSEFINA GÓMEZ DE JARAMILLO Y OTROS**
Radicado: **05679 40 89 001 2022 00296 00**

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.

JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES, con cédula de ciudadanía No. 3.592.398, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial del señor **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID**, según poder adjunto, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente memorial me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, (AUTO INTERLOCUTORIO No. 0854 DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE 2022), de conformidad con los siguientes hechos y argumentaciones:

DE LA OPORTUNIDAD PARA REPONER EL AUTO ADMISORIO EN LOS PROCESOS DE DIVISIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que configuren excepciones previas dentro de cualquier proceso divisorio se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, así mismo el artículo 318 de la codificación ya citada, dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En tal orden de ideas, el auto admisorio objeto del presente recurso se notificó personalmente a mi representado el jueves 16 de febrero de 2023, por lo que su ejecutoria para mi prohijado corre entre los días 17, 20 y 21 de febrero de 2023. De esta forma, el presente recurso se radica en tiempo.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El AUTO INTERLOCUTORIO No. 0854 DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE 2022 RESUELVE:

*(...) **Primero:** Admitir la demanda divisoria promovida por la señora Luz Estella Ruíz Quiroz en contra de María Josefina Gómez de Jaramillo, Sandra María Jaramillo Gómez, Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid, Jorge Enrique Jaramillo Gómez y Jorge Aurelio Jaramillo Gómez.*

***Segundo:** El presente proceso se adelantará de conformidad a lo consagrado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.*

***Tercero:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en forma personal, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se le hará entrega de la copia respectiva para el traslado.*

***Cuarto:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.*

***Quinto:** Reconocer personería al abogado Juan David Restrepo Restrepo portador de la tarjeta profesión número 231.625 expedida por el Consejo Superior de la*

Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)

MOTIVOS DE DISENSO

Sea lo primero advertir que se trata de un proceso divisorio de un bien raíz, proceso que fue admitido sin tener en cuenta que, la demanda que le dio origen presenta defectos formales que configuran lo que se denomina:

INEPTITUD DE LA DEMANDA:

DE LA DESCRIPCIÓN DESATINADA Y CONTRADICTORIA DEL BIEN:

En el hecho número uno de la demanda se describe el inmueble objeto del proceso así:

*“vivienda urbana ubicada en el municipio de Santa Barbara – Ant., con nomenclatura actual, carrera 49 No. 49 A – 16 -18, primer, lote y casa calle sucre, con un área aproximada de 252.00 metros cuadrados, (9 metros de frente por 28.00 metros de centro), **que consta de los siguientes linderos: por el occidente con la carrera Boyacá, por el oriente con servidumbre a favor de la citada propiedad y de las señoras Alicia y Gilma Echeverri, que es parte de la calle sucre, por el norte con propiedad de las señora Gilma Echeverri y por el sur con propiedad del municipio de santa Barbara (escuela urbana de varones).** identificado con la matricula inmobiliaria No. 023 - 11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara. Hoy en día lote de terreno por demolición.*

De la anterior descripción del inmueble podemos predicar las siguientes falencias: primero la descripción que se hace del mismo no corresponde en estricto rigor a los datos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, tampoco a la escritura pública No. 10.150 del 11 de diciembre de 2019 de la notaría 18 del círculo de Medellín referida por la

parte demandante.

En segundo lugar, la demanda a pesar de que reconoce la emisión de la sentencia del 16 de marzo de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, y de la sentencia del 01 de marzo de 2022 del Juzgado Promiscuo del circuito de Santa Bárbara, que declararon pertenencia sobre parte del inmueble que nos ocupa, dando apertura al folio de matrícula No. 023-22064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, en esta no se hacen los correspondientes ajustes ya que se ha debido referir el bien inmueble resultante y no el inmueble primigenio, así, sí conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 01 de marzo de 2022 del Juzgado Promiscuo del circuito de Santa Bárbara, restamos de un área total de 252 metros cuadrados una de 22,91 metros cuadrados tendremos un área resultante de 229.09 metros cuadrados, y no una de 198,7 metros cuadrados, como se señala en el hecho quinto de la demanda, en la demanda también se debieron asentar los linderos actualizados y/o resultantes después de la segregación ordenada a través de las providencias antes referidas.

En tercer lugar, la descripción que hace el abogado demandante es contradictoria y confusa, puesto que, afirma generando confusión que se trata de una vivienda, y en idéntico sentido dice que se trata de un lote sin vivienda.

Finalmente, en la demanda el abogado demandante se limita a señalar que conforme el área descrita el bien objeto de la litis no puede ser dividido materialmente, esto, sin sustento en ninguna norma y ni siquiera con sustento en el informe pericial presentado, ya que dicho informe es un avalúo y no un informe pericial conforme lo ordenado por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, como pasará a explicarlo más adelante.

DE LAS DEFICIENCIAS DEL INFORME PERICIAL:

El informe pericial sustento de la demanda empieza por referir como propietaria a la señora LUZ ELENA HINCAPIÉ SERNA, persona que no corresponde a la demandante y que tampoco figura como titular inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Dice también dicho informe que *“Este avalúo fue solicitado para determinar el valor comercial del inmueble y puede servir como soporte para una posible negociación”*, centrándose en conceptuar sobre lo que sería un avalúo y en un valor de negociación, en un informe o estudio técnico que conforme al artículo 406 del Código General del Proceso, no sólo se debe centrar en determinar el valor del bien, sino muy especialmente en el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuera el caso, y el valor de las mejoras de reclamarse.

El tipo de división y de partición procedentes de ser posibles, brillan por su ausencia en el informe presentado por la doctora DIANA ANDREA OTALVARO HERNÁNDEZ, desconociendo que dicho informe es la piedra angular del proceso divisorio que hoy nos ocupa, téngase en cuenta que en ningún momento la referida profesional reseña una posible división material (en caso de que fuere posible) tampoco argumenta por ningún lado por qué dicha partición material no es posible, lo que debió hacer con fundamento en normas de ordenamiento territorial o urbanísticas, así como, de la ponderación de la mengua funcional o de valor que podría tener el bien después de su partición.

El informe en comento también es impreciso a la hora de referir el área del predio objeto de partición, pues téngase en cuenta lo afirmado en precedencia sobre áreas primigenias y áreas resultantes después de la segregación ordenada judicialmente por intermedio de las providencias ya señaladas. En cuanto a linderos dicho informe también se queda corto, pues se han señalado los linderos descritos en la escritura pública No. 667 del 30 de agosto de 1976 de la Notaría Única de Santa Bárbara, desconociendo que dicho informe debe enfocarse en los linderos encontrados en campo que por obvias razones serán los actualizados, y en esta ocasión la profesional que suscribe el informe se limita a transcribirlos conforme a un instrumento que data de más de 45 años atrás.

Continuando con los reparos al informe presentado, tenemos que, en dicho informe no se hace una consideración de las normas de ordenamiento territorial y urbanísticas del orden nacional, departamental, y municipal aplicables y concernientes al punto de la división, partición o loteo, pues por lo menos la profesional que suscribió dicho informe debió haber

consultado las normas sobre urbanismo aplicables al lugar donde se encuentra el bien objeto de partición, estudiar la viabilidad de una partición o por el contrario descartarla con fundamento en aquellas normas.

Siguiendo con las inconsistencias, en el informe se expresa con claridad que la edificación existente en el inmueble objeto de la litis fue demolido por alto riesgo de colapso, afirmación que no tiene sustento alguno, ya que tal demolición de acuerdo al mismo informe debió ser anterior a la visita realizada por la perito, por lo que ha dicha señora no le consta lo que afirma, adicionalmente no sustenta su afirmación en la existencia de un acto administrativo, emitido por la autoridad competente que pudiese haber ordenado la demolición referida gracias a la amenaza de colapso.

Finalmente, el informe pericial se enfoca en estimar el valor del inmueble objeto de estudio con base en un método comparativo, comparando el municipio de Santa Bárbara con el municipio de Montebello, situación que resulta desacertada puesto que dichos municipios no son equiparables en aspectos generales como: altura sobre el nivel del mar, pisos térmicos, vías de acceso, topografía, formología ecológica, actividades mercantiles, actividades agrícolas, valores de mercado entre otros aspectos que hacen imposible equiparar dichos municipios.

DEL DOMICILIO DE LA DEMANDANTE:

Existe en la demanda una inconsistencia acerca del domicilio y lugar de residencia de la demandada por varias razones, primero porque en la misma demanda y en el poder adjunto sí señala que la señora LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ tiene como domicilio el municipio de Venecia en Antioquia, pero contradictoriamente a la hora de referir su dirección de contacto señala la dirección del bien objeto de división, desconociendo lo mismo que se ha firmado en la demanda, de que ya no existe una vivienda en dicho terreno lo que hace imposible que dicha señora resida en la dirección que se ha referido como de notificación, pues tal dirección no es una dirección correspondiente al municipio de Venecia, y finalmente el bien objeto de división no es un inmueble propicio para habitar en él.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales:

- Demanda y Anexos aportados por la parte demandante.
- Poder para actuar.
- Sentencias de Pertenencia.
- Las demás que usted señor(a) Juez decida decretar de manera oficiosa.

PETICIONES:

PRIMERO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar conforme el apoderamiento que me ha otorgado el señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID, y en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: Que con fundamento en las argumentaciones y consideraciones precedentes se **REPONGA** el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, (auto interlocutorio No. 0854 del uno de septiembre de 2022), emitiendo un nuevo auto, en el que se inadmita la presente demanda para que se corrijan todos y cada uno de los fallos referidos en el presente recurso.

Atentamente;



JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES

C.C. 3.592.398.

T.P. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

✉ abogados360@outlook.com

☎ 320 725 55 04



Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara - Antioquía

Trámite: **PROCESO DIVISORIO**
Demandante: **LUZ ESTELLA RUIZ QUIROZ**
Demandados: **MARÍA JOSEFINA GÓMEZ DE JARAMILLO Y OTROS.**
Radicado: **05679 40 89 001 2022 00296 00**

Referencia: **PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

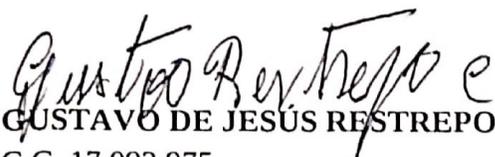
GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.975, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor(a) Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio **JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.592.398, y titular de la Tarjeta Profesional No. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que resista la demanda divisoria de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones previas y/o de fondo sí a bien lo tiene y en general represente judicialmente mis intereses dentro de dicho trámite.

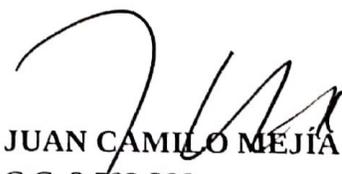
Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, RECIBIR DINERO O ESPECIES, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor(a) Juez reconocer personería a mí apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Atentamente,

Acepto,


GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO C.
C.C. 17.092.975
(Sin correo electrónico)


JUAN CAMILO MEJÍA G.
C.C. 3.592.398.
T.P. 159.397 del C. Superior de la J.

✉ abogados360@outlook.com

☎ 320 725 55 04



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13271008

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: GUSTAVO DE JESUS RESTREPO CADAVID, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17092975 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gustavo Restrepo e



kdzoorko4kz9
04/10/2022 - 08:24:11



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GUSTAVO DE JESUS RESTREPO CADAVID, sobre: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

CM



CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA

Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoorko4kz9



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA****ACTA DE AUDIENCIA ORAL – VERBAL
PERTENENCIA**

| | | | |
|-------|---------------------|--------------|-------|
| FECHA | 16 de marzo de 2021 | HORA INICIAL | 08:10 |
| | | HORA FINAL | 17:28 |

| RADICACION | | | | | | |
|------------|----|----|-----|------|-------|----|
| 05679 | 40 | 89 | 001 | 2016 | 00271 | 00 |

| PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES | C.C. / NIT. | ASISTENCIA | | |
|-------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|----|--|
| | | SI | NO | |
| Demandante | Gustavo De Jesús Restrepo Cadavid | 17.092.975 | X | |
| Apoderado Demandante | Juan Camilo Mejía Grajales | 3.592.398 T.P. 159.397 | X | |
| Demandada 1. | Josefina Gómez De Jaramillo | 22.038.492 | X | |
| Demandada 2. | Sandra María Jaramillo Gómez | 39.385.709 | X | |
| Apoderado Demandadas | Luis Hernán Rodríguez Ortiz | 3.513.824 T.P. 56.514 | X | |
| Curador Ad - Litem | Carlos Antonio Sañudo Correa | 70.253.086 T.P. 176.048 | X | |
| Testigo 1. | Luis Alfonso Ospina Grajales | 3.360.191 | X | |
| Testigo 2. | Nicolás Alberto Sánchez Ramírez | 15.334.437 | X | |
| Testigo 3. | Luz Alba Ocampo Ruíz | 21.419.362 | X | |
| Testigo 4. | Yessica Ramírez Jaramillo | 1.042.064.530 | X | |

| DOCUMENTOS PRESENTADOS | |
|------------------------|--|
| Demandante | El testigo Nicolás Alberto Sánchez Ramírez aporta escritura Pública N° 790 del 25 de agosto de 1994. |
| Demandados | No presentaron |

| OBSERVACIONES |
|---------------|
| |

SENTENCIA GENERAL N° 013**CIVIL N° 037**

En razón y mérito de lo expresado, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara la **prescripción** de:

Un lote de terreno de menor extensión, donde se encuentra construido un apartamento unifamiliar de tres pisos, situado en el área urbana, sobre la carrera Boyacá o carrera 49 N° 49A 16/18 del Municipio de Santa Bárbara-Antioquia, distinguido por los siguientes linderos:

"Por el frente u occidente, con carrera Boyacá en 3,60 metros; Por el norte con el señor Rubén Darío Patiño en una extensión de 7,62 metros; Por el Oriente con predio de mayor extensión de propiedad de los señores María Josefina Gómez De Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Anibal Moncada Lopera, en extensión de 2,80 metros; y Por el Sur con la misma propiedad de los señores María Josefina Gómez De Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Anibal Moncada Lopera, en una extensión de 6,82 metros".

El predio de mayor extensión es un lote y casa cuyos linderos son los siguientes:

"Por el occidente, con la carrera Boyacá; Por el Oriente con servidumbre a favor de la ciudad propiedad y de las señoras Alicia y Gilma Echeverri y Por el Sur con propiedad del municipio de Santa Bárbara (Escuela urbana de varones)." Con un área total de 252 m²

SEGUNDO: Se declara que el señor Gustavo De Jesús Restrepo Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.092.975, es titular del derecho de dominio sobre el siguiente inmueble de menor extensión, derivado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia y descrito como se expondrá a continuación:

Un lote de terreno donde se encuentra construido un apartamento unifamiliar de tres pisos, situado en el área urbana, sobre la carrera Boyacá o carrera 49 N° 49A 16/18 del Municipio de Santa Bárbara-Antioquia, distinguido por los siguientes linderos:

"Por el frente u occidente, con carrera Boyacá en 3,60 metros; Por el norte con el señor Rubén Darío Patiño en una extensión de 7,62 metros; Por el Oriente con predio de mayor extensión de propiedad de los señores María Josefina Gómez De Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Aníbal Moncada Lopera, en extensión de 2,80 metros; y Por el Sur con la misma propiedad de los señores María Josefina Gómez De Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Aníbal Moncada Lopera, en una extensión de 6,82 metros". Área total construida: 65,47 m² y área del lote de terreno 22,91 m².

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, los linderos del predio de mayor extensión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 023-11401, habrán de modificarse quedando como el resto después de sacar 22,91 m², porción adquirida por el señor Gustavo De Jesús Restrepo Cadavid en las presentes diligencias.

CUARTO: Ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria derivado de la matrícula N° 023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para el inmueble adquirido por el señor Gustavo De Jesús Restrepo Cadavid, descrito y alinderado en los ordinales anteriores.

QUINTO: Se declara que, del lote de mayor extensión, se excluye al señor Gustavo De Jesús Restrepo Cadavid como propietario del mismo, comoquiera que el lote segregado contiene el porcentaje que tenía sobre este predio. De esta manera, quedarán como propietarios del inmueble de mayor de extensión los señores María Josefina Gómez De Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Aníbal Moncada Lopera.

SEXTO: Se dispone la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que cumpla todos los efectos del modo de adquirir (publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica).

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara Antioquia, para que proceda a la cancelación de la inscripción de la demanda que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 023-11401 comunicada mediante oficio N° 632 del 8 de junio de 2.017.

OCTAVO: Condenar en costas a las señoras Sandra María Jaramillo Gómez y Josefina Gómez De Jaramillo, únicas demandadas que se opusieron a las pretensiones de la demanda, para cuyos efectos se fija como agencias en Derecho cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.634.104,00), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOVENO: Se fijan como honorarios al perito HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ TORRES la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00), mismos que fueron cancelados previa elaboración del respectivo dictamen, conforme se expuso por el perito en su experticia. Así mismo, por gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) en favor del Dr. CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, conceptos que estarán a cargo de la parte actora.



DÉCIMO: Una vez quede ejecutoriada esta sentencia y la Secretaría expida los oficios ordenados, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su registro en el libro radicator.

DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia se notifica por estrados a las partes y contra ella procede el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en el artículo 321 del C. G. del P. El apoderado del demandante, interpone apelación en contra del ordinal quinto de esta providencia; así mismo, el apoderado de las demandadas interpone recurso de apelación frente a lo resuelto en el ordinal octavo. El despacho concede el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, atendiendo lo estipulado en el artículo 322 del C. G. del P., para cuyos efectos se ordena a la Secretaría impartir el trámite contemplado en la disposición normativa en cita.



[Handwritten signature of Wilfredo Vega Cusva]

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA BARBARA
La (s) copia (s) precedente (s) es (son) fiel (es) reproducción (es) del original que reposa (n) en el expediente administrativo N° 2016-00271
ES PRIMERA COPIA QUE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y PRESENTA EL ARCHIVO DEFINITIVO.
Sta. Bárbara. 08 Junio de 2022
Secretaría (s) *[Handwritten signature]*



GOBIERNO DE SANTA FE
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESPACIO EN
BLANCO

5500 96 9000 80
ESPACIO EN
BLANCO

GOBIERNO DE SANTA FE
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESPACIO EN
BLANCO

232



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**



Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------------|--|
| RADICADO 1ra INSTANCIA: | 05679 40 89 001 2016 00271 00 |
| RADICADO 2da INSTANCIA: | 05679 31 89 001 2021 00021 01 |
| PROCESO: | Verbal de pertenencia |
| DEMANDANTE: | Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid |
| DEMANDADOS: | Josefina Gómez de Jaramillo y Otros |
| PROVIDENCIA: | De segunda instancia N°001 Sentencia general N° 004 |
| ASUNTO: | Confirma parcialmente la decisión |

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede este Despacho a decidir mediante sentencia escrita que se notificará por estado, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra del numeral quinto y octavo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia y con sujeción a las reglas previstas del artículo 328 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia en contra de los ciudadanos MARÍA JOSEFINA GÓMEZ DE JARMILLO, JORGE ENRIQUE, SANDRA MARÍA, JORGE AURELIO JARAMILLO GÓMEZ, JESÚS ANÍBAL MONCADA LOPERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el petitum que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble: "un lote de terreno

donde se encuentra construido un apartamento unifamiliar de tres pisos situado en el área urbana del municipio de Santa Bárbara, sobre la carrera Boyacá cuyos linderos son "Por el Frente u Occidente, con la Carrera Boyacá en 3,60 metros; por el Norte con el señor Rubén Darío Patiño en una extensión de 7,62 metros; por el Oriente con predio de mayor extensión de propiedad de los señores María Josefina Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Inés Patricia Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Anibal Moncada Lopera, en extensión de 2.80 metros; y por el Sur con la misma propiedad de los señores María Josefina Jaramillo, Jorge Enrique Jaramillo Gómez, Sandra María Jaramillo Gómez, Inés Patricia Jaramillo Gómez, Jorge Aurelio Jaramillo Gómez y Jesús Anibal Moncada Lopera, en una extensión de 6,82 metros" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 023-11401 de la ORIP de Santa Bárbara y en consecuencia, se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.



Como soporte fáctico de las pretensiones, se tiene que el demandante es poseedor desde el 22 de julio de 2000 del inmueble ubicado en el área urbana de Santa Bárbara sobre la Carrera Boyacá, identificado con número predial 101007001000290000000 y folio de matrícula inmobiliaria 023-11401 de la oficina de registro de Santa Bárbara, que ejerció actos de señor y dueño tales como el pago de impuestos, implementar mejoras, desplegó acciones de propietario tales como la defensa y custodia, habitar el bien, no pagar ni rendir cuentas, y los demás actos permitidos a los propietarios; afirma que mediante escritura pública 494 de 2000, adquirió un derecho en común y proindiviso sobre el bien equivalente al 16.67% con las mejoras.

Habiéndose notificado a la parte pasiva, se pronunciaron de la siguiente manera:

El Curador Ad Litem señaló que se atiende a lo que resulte probado en el proceso y propuso, entre otras, las excepciones de temeridad y mala fe del demandante e indebida notificación.

Por su parte, las codemandadas Sandra María Jaramillo Gómez y Josefina Gómez de Jaramillo, a través de apoderado judicial, se opusieron a todas las pretensiones de la demanda, indicando en síntesis que, efectivamente el bien inmueble hace parte de un lote de mayor extensión, que el señor Gustavo de Jesús Restrepo no es poseedor del inmueble, que no le consta que adquirió un derecho equivalente

al 16.67% mediante negocio, y que la posesión no ha sido pacífica, ni pública ya que los propietarios han reclamado la propiedad, por diferentes vías, incluyendo la judicial, y que no les consta los actos enunciados por el demandante en su escrito.



Propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, por pasiva, falta de causa para pedir, falta de requisitos legales de la usucapión, falta de presupuestos para la prescripción extraordinaria de dominio, patrimonio inembargable de familia, pleito pendiente, secuestro previo y embargo, falta de determinación del inmueble, petición antes de tiempo, objeto ilícito, temeridad y mala fe, y la genérica.

3. EL FALLO DE INSTANCIA

El a quo en audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2021, profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, argumentando que se cumplen con los presupuestos procesales de la acción, declarándose que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien de menor extensión derivado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 023-11401 al demandante Gustavo de Jesús Restrepo, se ordenó la modificación de los linderos del predio de mayor extensión, así como la inscripción de la sentencia en el referido folio de matrícula inmobiliaria, se condenó en costas a la parte demandada, se fijaron los gastos de curaduría y finalmente, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se declaró la exclusión del señor Gustavo de Jesús Restrepo como propietario del lote de mayor extensión quedando la titularidad del mismo en cabeza de los demandados.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

En resumen, el mandatario judicial de la parte demandante recurre el fallo de primera instancia en lo que atañe al numeral quinto de la misma, fundamentando que el a quo se extralimitó al ordenar la exclusión como propietario y comunero del señor Gustavo Restrepo sobre el bien objeto de la Litis, emitiendo un fallo que atenta contra el principio de congruencia que deben tener las providencias judiciales, además de decretar una extinción de dominio que no estaba legitimado para ordenar, sustentando su apelación en los siguientes temas; violación al

principio de congruencia de las sentencias, la diferencia en los modos de adquirir el dominio, la exigua motivación, la extinción de dominio y no renuncia del titular, los efectos partitivos de la sentencia, y el propósito del proceso de pertenencia. Solicita que se modifique la sentencia de primera instancia dejando sin valor el numeral quinto de ésta.



Por su parte, el apoderado de los demandados, manifiesta su inconformidad en la condena de costas y agencias en derecho fijadas en la suma de \$3.634.104.00 puesto que considera que es una suma exagerada y desproporcionada, por cuanto las demandadas acudieron oportunamente a los llamados del despacho, actuaron de buena fe y no buscaron entorpecer el trámite del proceso, pone de presente lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 en lo que tiene que ver con los mínimos y los máximos para imponer las agencias en derecho, concluyendo que al tratarse de un proceso de pertenencia lo que se busca es un fin declarativo y no monetario.

Por lo anterior, solicita que se modifique la condena a una menos gravosa o se absuelva a las demandadas de dicha condena.

5. COMPETENCIA

En efecto este despacho judicial, asumió la competencia para conocer del asunto sometido a estudio, en su carácter de superior funcional, las partes concurren al proceso con capacidad para contraer derechos y obligaciones, estando representadas legalmente por sus apoderados.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si el juez de primera instancia se extralimitó al excluir al señor Gustavo de Jesús Restrepo como propietario del lote de mayor extensión resultante de la declaratoria de pertenencia decretada o si por el contrario su actuar se encuentra ajustado a los parámetros legalmente establecidos por la ley; Así mismo habrá de verificarse lo referente a la condena

en costas y las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2021.

7. CONSIDERACIONES



ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Frente a este principio, el artículo 281 del CGP taxativamente dispone que,

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"

Por su parte, sobre la congruencia en las sentencias, se pronunció la Corte constitucional en Sentencia T-455/16 MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO indicando que:

"24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados."

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido

proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. (...)



24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello".

FRENTE AL DEBER DE MOTIVACIÓN

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-214/12 expone que:

"La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación,

235

interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales".



DE LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

Frente al recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho, tenemos que el CGP en el artículo 366 numeral 4 dispone:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo; el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya nuestra)

En relación con lo anterior, el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 5. el cual define las tarifas de agencias en derecho, cuyo numeral 1 habla de los procesos declarativos y el literal b) dispone que: "b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3869-2020 dispuso:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña; en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2°); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3°); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente

un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)



Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin a la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Abordando lo concerniente al recurso interpuesto contra el numeral quinto de la sentencia, tenemos que el artículo 281 del CGP, dispone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez las hubiese reconocido de oficio, de modo que, para el caso concreto, se dirá de una vez que el juzgador de primera instancia se extralimitó al resolver sobre un asunto que no fue enunciado en la demanda, ni sometido a contradicción durante el proceso, desacatando así el principio de congruencia que deben tener todos los fallos judiciales.

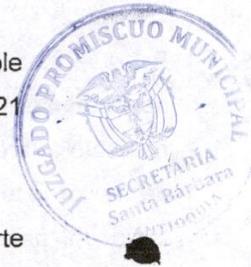
Es que, una vez revisado el trámite procesal, se evidencia que ni la parte demandante ni el demandado realizaron solicitud o pronunciamiento alguno con respecto a la exclusión de titularidad de dominio del demandante sobre el predio de mayor extensión, como tampoco fue objeto probatorio de ninguna índole a lo largo del proceso, es por ello que la decisión fue emitida alejándose de los fundamentos jurídicos y fácticos sin contar con la debida motivación, apartándose así de los extremos del proceso, sin que la ley lo autorizara para tomar la decisión recurrida.



Es que hay que tener en cuenta que en el caso de marras, el fallador de primera instancia ha infringido el primer y segundo inciso del artículo 281 del CGP, por emitir una orden en la sentencia que decide sobre un punto ajeno a la controversia y ha condenado al demandante a cumplir una orden que no fue pedida, debatida o probada y que no se trata de una consecuencia lógica de la declaratoria de pertenencia que como comunero logró adquirir por medio del presente proceso, y de existir tal petición la misma hubiese tenido que ser despachada desfavorablemente desde la etapa admisorio de la demanda, ya que se estaría frente una pretensión propia de los procesos divisorios y la misma no es acumulable a este tipo de proceso en los términos del artículo 88 del código en comento, ya que el trámite de la división es especial y a grandes rasgos lo que el juez de instancia realizó con esa orden impartida fue la disolución de la comunidad, situación que *-se itera-* recae en el ámbito de los procesos divisorios cuya finalidad es intrínsecamente la separación de la propiedad.

Otro punto que resulta importante abórdar, es que en la parte considerativa del fallo recurrido, no se evidenció motivación alguna de índole legal o constitucional que justifique la consecuencia jurídica desencadenada en el numeral quinto de la sentencia, el cual excluye al señor Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid como copropietario del bien de mayor extensión, tornándose imposible saber siquiera, cuáles son, al fin de cuentas, los fundamentos que llevaron al juez a tomar la decisión hoy cuestionada. En este punto resulta necesario resaltar que todas las decisiones judiciales deben estar debidamente fundamentadas, situación que en el presente caso no operó, convirtiéndose en sí misma en una decisión arbitraria que no da pie a contradicción, obstaculiza la defensa de los intereses de quien resultó gravado con esta situación y que ha vulnerado así su derecho al debido proceso.

Consecuente con lo anterior, y acorde a las apreciaciones expuestas de índole fáctico y jurídico, el numeral quinto de la sentencia del 16 de marzo de 2021 deberá ser revocado en esta instancia.



En segundo lugar, frente al recurso presentado por el apoderado de la parte demandada en lo referente a la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho, tenemos que, el numeral 5 del artículo 366 del CGP indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse contra el auto que apruebe la liquidación de costas, sin embargo, en el caso particular, el monto de las agencias en derecho fue fijado por el juez en la sentencia, por lo tanto, es este el momento procesal oportuno para presentar las inconformidades frente al mismo, ya que, una vez ejecutoriada la decisión no puede ser objeto de recurso posteriormente, tal y como lo dispone el artículo 302 del estatuto procedimental en comento; en ese sentido, pasará a ser resuelto a continuación.

Sobre las agencias en derecho tenemos que estas obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa pretendida.

En cuanto al argumento del apelante, respecto de la evaluación de la conducta procesal asumida por las demandadas como argumento para solicitar la imposición de una condena en costas más favorable, indicando que ellas actuaron de buena fe y de manera diligente, no resulta acertada, pues en casos como el presente, la condena en costas y las agencias en derecho no dependen únicamente de que se pruebe la existencia de una actuación temeraria o abusiva, pues únicamente se deberá acreditar la realización de gestiones tales como la comparecencia a audiencias, presentación de alegatos, pago de auxiliares, entre otras actuaciones inherentes al proceso, para que pueda considerarse que la parte vencedora dentro del juicio si incurrió en gastos; hecho que precisamente fue valorado en la sentencia de primera instancia ya que el juez manifiesta haber realizado una ponderación y cuyo resultado llevó a condenar en costas en la instancia a la parte vencida en juicio, acatando el mandato normativo contenido en los artículos 365 y 366 del CGP. Ahora, en el caso de las agencias en derecho aplicó la tarifa que dispone la ley sin sobrepasar el máximo legalmente autorizado

en el acuerdo N° PSAA16-10554, el cual brinda un rango de entre 1 y 10 S.M.M.L.V., fijando un monto que no supera ni la mitad de lo permitido.

No está por demás resaltar que si bien todas las personas tienen derecho a acudir a la administración de justicia para la defensa de sus derechos, cuando la resulta del proceso es desfavorable a sus intereses, deben asumir las consecuencias adversas a su actuación, entre las cuales se encuentran las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, además, se advierte que la imposición de estas no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales, ni tampoco al capricho del fallador, sino que se ciñen taxativamente a los criterios establecidos en la ley.

Conforme a las razones antes expuestas, se concluye que la liquidación en costas y agencias en derecho aquí apelada, se encuentran ajustadas a derecho, razón que lleva a este despacho a confirmar el numeral octavo de la sentencia.

Por último, en esta instancia no hay lugar a la condena en costas, dado que no se verifica su causación, según lo dispone el artículo 365 numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida en sede de primera instancia el día 16 de marzo del año 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado bajo el radicado N° 05-679-40-89-001-2016-00271.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.



CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

QUINTO: Se ordena remitir por intermedio de la secretaria del Despacho el expediente a su lugar de origen.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 014 fijado en la Secretaria del Despacho, hoy
02 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m.
LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Santa Bárbara - Antioquia
RECIBIDO
FECHA: 08-mar-22
Sandia Ciller
QUIEN RECIBE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA BARBARA
La (s) copia (s) precedente (s) es (son) fiel (es)
reproducción (es) del original que reposa (n)
en el expediente con radicado N° 2016-00771
ES PRIMERA COPIA. SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.
Sta, Bárbara. 08 Junio de 2022
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)



| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| Sustanciación | No. 069 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante | Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid |
| Demandada | Josefina Gómez de Jaramillo y otros |
| Radicado | 05679 40 89 001 2016 00271 00 |
| Asunto | Cúmplase lo resuelto por el superior. |

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, en providencia del 1 de marzo hogaño, mediante la cual dispuso revocar el numeral quinto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, mediante el cual se dispuso la prescripción del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 023-11401 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

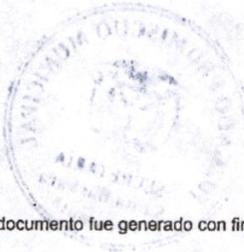
WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 029 fijado el día 8 del mes de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a606452b67ace9f6de0ecc4c48dbfb9a18d1ce78edc2247f3a3fb208d5da9c6e
Documento generado en 08/03/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA BARBARA
La (s) copia (s) precedente (s) es (son) fiel (es) reproducción (es) del original que reposa (n) en el expediente con radicado N° 2016-00271
ES PRIMERA COPIA. SE ENCUENTRA EJECUTORIADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.
Sta, Bárbara. 08 Junio de 2022
Secretario (a) *[Firma]*